

NOTIFICACIÓN POR ESTADO- PROCESOS CIVILES –LABORAL- FAMILIA  
ESTADO No. 28

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Actuación	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
85250318900120160000401	Ordinario	Declaración de Pertenenca	EDGAR EDUARDO CONTRERAS PERDOMO	INDETERMINADOS	Declara improcedente recurso	26/02/2020	27/02/2020	27/02/2020	
85250318900120170002701	Ordinario	Servidumbres	OLEODUCTO BICENTENARIO DE / COLOMBIA S.A.S.	LIBARDO DELGADO RODRIGUEZ	Auto fija fecha audiencia	26/02/2020	27/02/2020	27/02/2020	
85001310300120170000601	Ordinario	Responsabilidad Civil	MILTON LAVERDE PEREZ	TOTAL E&P COLOMBIE SUCURSAL COLOMBIA	Auto confirmado	26/02/2020	27/02/2020	27/02/2020	
85001310300220110012401	Ordinario	Resolución de Contrato de Promesa	OLGA ESMIRNA PATARROYO FLETCHER	LUIS ENRIQUE TOVAR SIAUCHO	Auto admite recurso	26/02/2020	27/02/2020	27/02/2020	
85001310500120180028601	Ordinario	Ordinario Consulta	MARIA ESPERANZA / IZQUIERDO PLAZAS	COLPENSIONES	Auto fija fecha Audiencia de Decisión	26/02/2020	27/02/2020	27/02/2020	
85001310500220190001101	Ordinario	Ordinario Sentencia	ANIBAL YOJAR MUÑOZ	COLPENSIONES	Admite recurso apelación	26/02/2020	27/02/2020	27/02/2020	
85162318900120100011001	Ordinario	Responsabilidad Civil	ROSA HERMINDA ARAGON URREGO	FLOTA LA MACARENA S.A.	Auto fija fecha audiencia	26/02/2020	27/02/2020	27/02/2020	

85001310300120180008101	Ejecutivo Singular	Por sumas de dinero	GOODYEAR DE COLOMBIA S.A	SUPERTIRE S.A.S	Auto fija fecha audiencia	26/02/2020	27/02/2020	27/02/2020	3
85001310300220170005801	Ordinario	Responsabilidad Civil	SERTRAC INGENIERIA SAS	CONSTRUCCIONES FLOREÑA SAS	Auto fija fecha audiencia	26/02/2020	27/02/2020	27/02/2020	3
85001310300320180015601	Ordinario	Simulación	BERNIEL SANCHEZ TABORDA	JUNTA DE VIVIENDA COMUNITARIA URBANIZACION SAN RAFAEL	Admite recurso apelación	26/02/2020	27/02/2020	27/02/2020	
85001310500120170038101	Ordinario	Sin Subclase de Proceso	JULIO ELIAS MONTAÑA MONTAÑA	TRANSHICOL	Auto fija fecha audiencia	26/02/2020	27/02/2020	27/02/2020	2
85001310500120180019401	Ordinario	Ordinario Sentencia	JAIRO MIGUEL IBARRA SANCHEZ	FEDEGRAN S.A	Admite recurso apelación	26/02/2020	27/02/2020	27/02/2020	
85001310500120190008401	Ordinario	Ordinario Consulta	LUIS EDUARDO BERNAL RODRIGUEZ	MONTAJES JM S.A	Auto admite recurso	26/02/2020	27/02/2020	27/02/2020	
85001310500220170036401	Ordinario	Ordinario Sentencia	DUBERNEY MONDRAGON PEREZ	POSITIVA SA	Admite recurso apelación	26/02/2020	27/02/2020	27/02/2020	
85162318900120150004101	Ordinario	Ordinario Sentencia	DENNYS JOHANA RIEVERA	SERVICIOS INDUSTRIALES D Y J S.A.S	Admite recurso apelación	26/02/2020	27/02/2020	27/02/2020	
85162318900120160006801	Ejecutivo con Título Hipotecario	Sin Subclase de Proceso	BANCO DE BOGOTA	EDWIN ARLEY HERNANDEZ BARAJAS	Auto fija fecha audiencia	26/02/2020	27/02/2020	27/02/2020	2

Para notificar debidamente a las partes, se fija el presente estado en la Secretaría del Tribunal, hoy jueves, 27 de febrero de 2020 a las siete de la mañana (7:00 am) y se desfijará a las cinco de la tarde (5:00 pm).

  
**CÉSAR ARMANDO RAMÍREZ LÓPEZ**  
 SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**  
**YOPAL- CASANARE**

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL**

**Despacho del Magistrado**

Yopal, febrero veintiséis (26) de dos mil veinte (2020)

**REF:** ORDINARIO DE PERTENENCIA  
**DEMANDANTE:** EDGAR EDUARDO CONTRERAS PERDOMO  
**DEMANDADO:** PERSONAS INDETERMINADAS  
**RADICACIÓN:** 85 001 22 08 001 2016 00004 01  
**APROBADO:** Acta No. 008 del 25 de febrero de 2020  
**MP DR.** JAIRO ARMANDO GONZÁLEZ GÓMEZ

Entra la Sala a pronunciarse sobre el recurso de casación interpuesto por los terceros ROSMIRA DELGADO RODRÍGUEZ, HELDER DIONEL DELGADO y MARIO MANCERA REYES, contra la sentencia de fecha enero veintinueve (29) de 2020 dictada en esta instancia dentro del proceso de la referencia.

**ANTECEDENTES**

Mediante apoderado, EDGAR EDUARDO CONTRERAS PERDOMO formula demanda ordinaria para que se declare que ha adquirido por prescripción adquisitiva de dominio, el predio denominado El Guamo, ubicado en la vereda San Nicolás del municipio de Paz de Ariporo, Cas, el cual cuenta con un área aproximada de 1943 hectáreas. Que como consecuencia de esa declaración, se proceda a ordenar la inscripción de la sentencia en el certificado de libertad y tradición del inmueble.

**ASPECTOS RELEVANTES**

El Juzgado de primera instancia accedió a las pretensiones de la demanda principal, decisión que fue recurrida por los apoderados de los terceros intervinientes MARIO MANCERA, ROSMIRA DELGADO, DIONEL DEGADO y RAFAEL ALBERTO GÓMEZ. Esta Sala, en sentencia de fecha 29 de enero del año que avanza, la confirmó integralmente.

Mediante escritos presentados en la secretaria de esta Corporación, los días 04 y 05 de febrero del año en curso, los apoderados de los mismos apelantes, formulan recurso extraordinario de casación.

**CONSIDERACIONES**

De conformidad con el Art. 334 del C.G.P., el recurso extraordinario de casación procede contra las siguientes sentencias, cuando son proferidas por los Tribunales Superiores en segunda instancia: 1. Las dictadas en toda clase de procesos declarativos; 2. Las dictadas en las acciones de grupo cuya competencia corresponda a la jurisdicción ordinaria; 3. Las dictadas para liquidar una condena en concreto.

A su vez el artículo 338 ibídem señala: *"...Cuando las pretensiones sean esencialmente económicas, el recurso procede cuando el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente sea superior a un mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (1.000 smlmv). Se excluye la cuantía del interés para recurrir cuando se trate de sentencias dictadas dentro de las acciones populares y de grupo, y las que versen sobre el estado civil..."*

Teniendo en cuenta que para la presente anualidad el salario mínimo mensual fue señalado en la suma de \$ 877,803, se tiene que la cuantía para recurrir en casación, en este momento asciende a un valor de \$877.803.000. El art. 339 del CGP, señala que la parte interesada, de considerarlo necesario, puede acompañar la interposición del recurso con un dictamen que acredite el justiprecio necesario, y sobre el mismo el fallador decidirá de plano

Para el presente caso, aunque en principio las pretensiones son declarativas, en su esencia se contraen a la adjudicación del bien identificado en la sentencia de primera instancia, con lo cual, su trasfondo es patrimonial y se traduce en el perjuicio ocasionado con la sentencia recurrida. Para este caso, quienes presentaron el recurso de casación, son los terceros intervinientes en el trámite y quienes se oponen a que se declare la titularidad del mismo en cabeza del demandante. Frente a la señora ROSMIRA DELGADO, conforme su pronunciamiento frente a la demanda, su oposición es frente a la totalidad del predio, mientras que para el caso de los señores HELDER DIONEL DELGADO y MARIO MANCERA REYES, sus alegatos se ciernen sobre la ocupación sobre 584 hectáreas y 8.886,18 m<sup>2</sup>.

Ahora bien, como la parte interesada no adjuntó el experticio relativo a la demostración del interés para recurrir, deberá acudirse a los elementos de juicio que se aportaron en debida forma al expediente, de los que, específicamente sobre el avalúo del predio en disputa se tiene lo siguiente:

- A la demanda se adjuntó paz y salvo de impuesto predial unificado, expedido por la Secretaría de Hacienda del municipio de Hato Corozal a nombre del señor

EDGAR EDUARDO CONTRERAS, en el que se registra un avalúo por \$115.418.000 para el año 2015, respecto del predio identificado con No. Catastral 000100140031000 denominado El Guamo, ubicado en la vereda San Nicolás, de ese municipio, el cual figura a nombre del citado demandado. Allí mismo se indica que la extensión de este bien es de 1500 Ha.

Si bien, a folios 328 a 394 aparece dictamen pericial ordenado por el Juzgado de primera instancia, no aporta datos actualizados acerca del avalúo del bien pretendido. Tampoco se realizaron avalúos sobre mejoras, construcciones o bienes adicionales que se encontraran en el predio.

En consecuencia tenemos que solamente sería útil para la determinación del valor de la finca, el establecido en el certificado de paz y salvo aportado con la demanda. Y, sobre este valor, habrá que realizarse la correspondiente actualización, conforme se dispuso en decisión emitida por la Corte Suprema de Justicia, el 06 de noviembre del año anterior<sup>1</sup>, usando la siguiente fórmula:

$$V_p = V_h \frac{I_f}{I_i}$$

*“En donde, Vp es el valor presente que debe calcularse; Vh es el valor histórico o aquéllos que se van a actualizar (...); If es el índice final (...); Ii es el índice inicial del IPC (...).”<sup>2</sup>*

Teniendo en cuenta el avalúo del predio para el año 2015, que corresponde a \$115.418.000, así como el IPC para el momento del avalúo y el registrado para la fecha en que se dictó la sentencia de segunda instancia, se obtiene:

$$V_p = \$115'418.000 \frac{104,24}{88,05} = \underline{\underline{\$ 136.539.494}}$$

Como puede verse, la suma actualizada sobre el avalúo del predio resulta muy inferior a la que contempla el legislador para efectos de hacer viable la procedencia del recurso de casación.

Súmese a lo dicho que ninguno de los recurrentes aportó dictamen pericial, en la forma autorizada por el art. 339 del CGP, para sustentar el cumplimiento del interés

<sup>1</sup> AC4786 – 2019. Corte Suprema, Sala de Casación Civil. Rad No. 2019-0239 MP Dr. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ

<sup>2</sup> Ibídem

económico necesario para hacer procedente el recurso extraordinario. Y no se suple este requisito, con la manifestación bajo la gravedad de juramento, por cuanto no es una forma avalada por la norma procesal general.

Bajo este escenario, no queda otra opción más que negar la concesión del recurso de casación presentado por los terceros intervinientes dentro del presente asunto.

Finalmente, se reconoce personería para actuar al abogado JAIME ORLANDO SÁNCHEZ, como apoderado del señor HELDER DIONEL DELGADO, en los términos y con las facultades otorgadas en el poder que se anexa a esta instancia.

Por lo expuesto la Sala de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal,

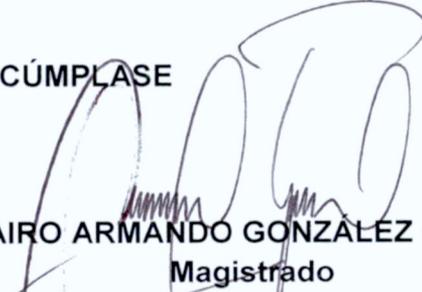
### RESUELVE

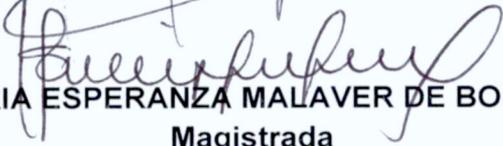
**PRIMERO:** Reconocer personería para actuar al abogado JAIME ORLANDO SÁNCHEZ, como apoderado del señor HELDER DIONEL DELGADO, conforme se indicó en precedencia.

**SEGUNDO:** NEGAR por improcedente el recurso de casación propuesto a nombre de los señores ROSMIRA DELGADO RODRÍGUEZ, HELDER DIONEL DELGADO y MARIO MANCERA REYES en contra de la sentencia de fecha enero veintinueve (29) de 2020, dictada por la Sala Única de este Tribunal dentro del proceso de la referencia.

**TERCERO:** Por secretaria déjense las respectivas anotaciones y oportunamente devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JAIRO ARMANDO GONZÁLEZ GÓMEZ  
Magistrado

  
GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA  
Magistrada

  
ÁLVARO VINGOS URUEÑA  
Magistrado



RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
YOPAL- CASANARE

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL**  
**Despacho del Magistrado**

**Yopal, febrero veintiséis (26) de dos mil veinte (2020)**

**Proceso:** REVISIÓN DE AVALÚO DE SERVIDUMBRE  
PETROLERA  
**Demandante:** OLEODUCTO BICENTENARIO DE COLOMBIA SAS  
**Demandado:** LIBARDO DELGADO RODRÍGUEZ  
**Radicación:** 85-001-22-08-001-2017-00027-01

De conformidad con lo previsto en el Art. 327 del CGP se fija el día *once (11) de marzo del año dos mil veinte (2020), a la hora de nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m.)*, para llevar a cabo continuación de audiencia de sustentación y fallo en esta instancia.

NOTIFÍQUESE.

  
**JAIRO ARMANDO GONZÁLEZ GÓMEZ**  
**Magistrado**



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Tribunal Superior Distrito Judicial de Yopal*  
*Sala Única de Decisión*

Yopal, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020)

**Ejecutivo Hipotecario**

**Demandante:** Banco de Bogotá S.A.

**Demandado:** Cooperativa de Transporte Expreso Los Llanos y Otros.

**Radicación:** 85-162-31-89-001-2016-00068-01

M.P.: GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA

Para llevar a cabo la audiencia de sustentación y fallo, respecto del recurso de apelación presentado por la parte demandante, contra la sentencia de fecha 3 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey (Casanare) en el proceso de la referencia; según lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 327 del Código General del Proceso, se fija el día miércoles cuatro (4) de marzo de dos mil veinte (2020) a las tres y media de la tarde (3:30 p.m.).

La diligencia se desarrollará en la Sala de Audiencias del Tribunal Superior ubicado en el segundo piso del Palacio de Justicia de esta ciudad.

**NOTIFÍQUESE**

  
GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA  
Magistrada



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Tribunal Superior Distrito Judicial de Yopal*  
*Sala Única de Decisión*

Yopal, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020)

**Proceso Ordinario Laboral.**

**Demandante:** Julio Elías Montaña Montaña.

**Demandado:** Transporte Hidrocarburos de Colombia S.A.S.

**Radicación:** 85-001-22-08-002-2017-00381-01

M. P.: GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA

Para llevar a cabo la audiencia en la que se resolverá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de fecha 4 de junio de 2019, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal, en el proceso de la referencia, según lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social modificado por la Ley 1149 de 2007, se fija el día miércoles (4) de marzo de 2020, a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.)

La diligencia se desarrollará en la Sala de Audiencias del Tribunal Superior ubicado en el segundo piso del Palacio de Justicia de esta ciudad.

CÚMPLASE

  
GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA  
Magistrada



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Tribunal Superior Distrito Judicial de Yopal*  
*Sala Única de Decisión*

Yopal, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020).

**Ordinario Laboral**

**Demandante:** Jairo Miguel Ibarra Sánchez

**Demandado:** FEDEGRAN S.A.

**Radicación:** 85-001-31-05-001-2018-00194-01

M.P. GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA

En los términos del artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, y en armonía con las reglas del artículo 325 del Código General del Proceso aplicable al presente asunto conforme con la autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPTSS, se procede a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandada FEDEGRAN S.A., contra la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal, en la audiencia celebrada el 11 de febrero de 2020, en el proceso de la referencia.

Para resolver se considera:

**1. Sobre la oportunidad del recurso.**

La decisión recurrida fue emitida en audiencia celebrada el 11 de febrero de 2020, notificada en estrados y allí el apoderado de la parte demandada sustentó el recurso de alzada. Según el artículo 66 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el recurso de apelación de las sentencias, debe presentarse en el acto de la notificación, lo que aquí ocurrió, luego el recurso es oportuno.

**2. Sobre la procedencia del recurso.**

Según el ya citado artículo 66 del CPTSS, son susceptibles del recurso de apelación las sentencias de primera instancia, condición que aquí se satisface, luego el recurso es procedente.

Atendiendo lo expuesto, dispone:

**PRIMERO:** Admitir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandada, contra la sentencia de primera instancia de fecha 11 de febrero de 2020, proferida en el proceso de la referencia por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal.

**SEGUNDO:** En firme esta decisión, vuelva el expediente al despacho para efectos de fijar fecha para la audiencia en la que se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá el recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA  
Magistrada



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Tribunal Superior Distrito Judicial de Yopal*  
*Sala Única de Decisión*

Yopal, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020).

**Verbal Simulación**

**Demandante:** Berniel Sánchez Taborda

**Demandado:** Junta de Vivienda Comunitaria Urbanización San Rafael

**Radicación:** 85-001-31-03-003-2018-00156-02

M.P. GLORIA ESPERAZAN MALAVER DE BONILLA

En los términos de los artículos 325 y 327 del Código General del Proceso, se procede a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, contra la sentencia de fecha 6 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Yopal – Casanare.

Para resolver se considera:

**1. Sobre la oportunidad del recurso**

La decisión impugnada fue emitida el día 6 de febrero de 2020 y notificada en estrados; instante en que fue interpuesto el recurso de apelación por el apoderado de la parte demandante.

De conformidad con el artículo 322 del Código General del Proceso, para eventos como el sub lite, el recurso debe ser presentado en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los 3 días siguientes, término que en el presente caso fue respetado, y en consecuencia el recurso es oportuno.

**2. Sobre la procedencia del recurso**

La decisión impugnada es una sentencia de primera instancia, y como tal es susceptible del recurso de apelación, por expresa disposición del inciso primero del artículo 321 del C.G.P.

Según lo prescrito en el inciso segundo del numeral 3, artículo 323 del Código General del Proceso, este recurso se concede en el efecto suspensivo, y así se entiende concedido.

Atendiendo lo dispuesto, el despacho dispone:

**Primero:** ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida el día 6 de febrero de 2020, por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Yopal – Casanare, del proceso de la referencia.

**Segundo:** En firme esta providencia vuelva al despacho el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

  
GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA  
Magistrada



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Tribunal Superior Distrito Judicial de Yopal*  
*Sala Única de Decisión*

Yopal, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020)

**Responsabilidad Civil Extracontractual**

**Demandante:** Sertrac Ingeniería SAS.

**Demandado:** Equion Energía Limited y Construcciones Floreña.

**Radicación:** 85-001-22-08-002-2017-00058-01

M.P.: GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA

Para llevar a cabo la continuación de la audiencia de sustentación y fallo, respecto del recurso de apelación presentado por la parte demandante, contra la sentencia de fecha 14 de junio de 2019, proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal (Casanare) en el proceso de la referencia; según lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 327 del Código General del Proceso, se fija el día miércoles cuatro (4) de marzo de dos mil veinte (2020) a las tres de la tarde (3:00 p.m.).

La diligencia se desarrollará en la Sala de Audiencias del Tribunal Superior ubicado en el segundo piso del Palacio de Justicia de esta ciudad.

**NOTIFÍQUESE**

  
GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA  
Magistrada



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Tribunal Superior Distrito Judicial de Yopal*  
*Sala Única de Decisión*

Yopal, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020)

**Ejecutivo Singular**

**Demandante:** Goodyear de Colombia S.A.

**Demandado:** Supertire S.A.S.

**Radicación:** 85-001-31-03-001-2018-00081-01

M.P.: GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA

Para llevar a cabo la audiencia de sustentación y fallo, respecto del recurso de apelación presentado por la parte demandada, contra la sentencia de fecha 3 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal (Casanare) en el proceso de la referencia; según lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 327 del Código General del Proceso, se fija el día miércoles cuatro (4) de marzo de dos mil veinte (2020) a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.).

La diligencia se desarrollará en la Sala de Audiencias del Tribunal Superior ubicado en el segundo piso del Palacio de Justicia de esta ciudad.

**NOTIFÍQUESE**

  
GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA  
Magistrada

República de Colombia



**Rama Judicial  
Tribunal Superior  
Distrito Judicial de Yopal  
Sala Única**

M. P. Dr. ALVARO VINCOS URUEÑA

**Ref.: Incumplimiento de contrato  
Demandante: Olga Esmirna Patarrollo Flecher  
Demandada: Luis Enrique Tovar Siaucho  
Rad.: 850013103002-2011-00124-00**

Yopal, Casanare, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020).

Por ser procedente de conformidad con el artículo del 325 del Código General del Proceso, **se admite**- en el efecto suspensivo - el recurso de apelación que oportunamente interpuso la parte demandante - demandado en reconvención y la parte demandada - demandante en reconvención, en contra de la sentencia de 14 de enero de 2020, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal - Casanare.

En firme esta decisión, regresen las diligencias al despacho para disponer lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase.

**ALVARO VINCOS URUEÑA**

**Magistrado**



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Tribunal Superior Distrito Judicial de Yopal*  
*Sala Única de Decisión*

Yopal, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020).

**Ordinario Laboral**

**Demandante:** Luis Eduardo Bernal Rodríguez

**Demandado:** Montajes JM S.A.

**Radicación:** 85-001-31-05-001-2019-00084-01

M.P. GLORIA ESPERAZAN MALAVER DE BONILLA

En los términos del artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, y en armonía con las reglas del Código General del Proceso aplicables al presente asunto conforme con la autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPTSS, se procede a decidir sobre el grado jurisdiccional de CONSULTA respecto de la sentencia de fecha 4 de febrero de 2020, proferida en el proceso de la referencia por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal.

Para resolver se considera:

**1. Sobre la oportunidad de la consulta.**

Según el artículo 69 del CPTSS el grado jurisdiccional de consulta procede para las sentencias de primera instancia: (i) totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario si no fueren apeladas o (ii) adversas a: (a) la nación; (b) el departamento; (c) el municipio; o (d) aquellas entidades descentralizadas en las que la nación sea garante. La decisión que arriba para consulta corresponde a la sentencia que puso término a un proceso ordinario laboral de primera instancia, y es totalmente adversa al trabajador, luego la consulta es procedente.

Atendiendo lo expuesto, dispone:

**ADMITIR** la Consulta de la sentencia de fecha 4 de febrero de 2020, proferida en el proceso ordinario laboral de primera instancia de la referencia, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA  
Magistrada



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Tribunal Superior Distrito Judicial de Yopal*  
*Sala Única de Decisión*

Yopal, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020).

**Ordinario Laboral**

**Demandante:** Duberney Mondragón Pérez

**Demandado:** Extractora Cusiana S.A. y Otros.

**Radicación:** 85-001-31-05-002-2017-00364-01

M.P. GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA

En los términos del artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, y en armonía con las reglas del artículo 325 del Código General del Proceso aplicable al presente asunto conforme con la autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPTSS, se procede a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandante Duberney Mondragón Pérez y los demandados Extractora Cusiana S.A., Porvenir S.A., y Coomeva EPS, contra la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Yopal, en la audiencia celebrada el 19 de febrero de 2020, en el proceso de la referencia.

Para resolver se considera:

**1. Sobre la oportunidad del recurso.**

La decisión recurrida fue emitida en audiencia celebrada el 19 de febrero de 2020, notificada en estrados y allí el apoderado de la parte demandante, así como los apoderados de las demandadas sustentaron el recurso de alzada. Según el artículo 66 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el recurso de apelación de las sentencias, debe presentarse en el acto de la notificación, lo que aquí ocurrió, luego el recurso es oportuno.

**2. Sobre la procedencia del recurso.**

Según el ya citado artículo 66 del CPTSS, son susceptibles del recurso de apelación las sentencias de primera instancia, condición que aquí se satisface, luego el recurso es procedente.

Atendiendo lo expuesto, dispone:

**PRIMERO:** Admitir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandante y los apoderados de las demandadas, contra la sentencia de primera instancia de fecha 19 de febrero de 2020, proferida en el proceso de la referencia por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Yopal.

**SEGUNDO:** En firme esta decisión, vuelva el expediente al despacho para efectos de fijar fecha para la audiencia en la que se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá el recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA  
Magistrada



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Tribunal Superior Distrito Judicial de Yopal*  
*Sala Única de Decisión*

Yopal, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020).

**Ordinario Laboral**

**Demandante:** Dennys Johana Rivera

**Demandado:** Servicios Industriales D y J S.A.S. y Palmar del Oriente

**Radicación:** 85-162-31-89-001-2015-00041-03

M.P. GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA

En los términos del artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, y en armonía con las reglas del artículo 325 del Código General del Proceso aplicable al presente asunto conforme con la autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPTSS, se procede a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandante Dennys Johana Rivera, contra la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey, en la audiencia celebrada el 27 de enero de 2020, en el proceso de la referencia.

Para resolver se considera:

**1. Sobre la oportunidad del recurso.**

La decisión recurrida fue emitida en audiencia celebrada el 27 de enero de 2020, notificada en estrados y allí el apoderado de la parte demandada sustentó el recurso de alzada. Según el artículo 66 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el recurso de apelación de las sentencias, debe presentarse en el acto de la notificación, lo que aquí ocurrió, luego el recurso es oportuno.

**2. Sobre la procedencia del recurso.**

Según el ya citado artículo 66 del CPTSS, son susceptibles del recurso de apelación las sentencias de primera instancia, condición que aquí se satisface, luego el recurso es procedente.

Atendiendo lo expuesto, dispone:

**PRIMERO:** Admitir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandante, contra la sentencia de primera instancia de fecha 27 de enero de 2020, proferida en el proceso de la referencia por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey.

**SEGUNDO:** En firme esta decisión, vuelva el expediente al despacho para efectos de fijar fecha para la audiencia en la que se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá el recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA  
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL**  
**YOPAL – CASANARE**

\* Sala Única de Decisión\*

*Yopal, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020)*

**REFERENCIA:** ORDINARIO LABORAL

**RAD:** 850013105001-2018-00286-01

**Demandante:** MARIA ESPERANZA IZQUIERDO PLAZAS

**Demandado:** COLPENSIONES

A fin de llevar a cabo Audiencia Pública para resolver lo pertinente, el Despacho señala como fecha el día 10 de marzo de 2020 a partir de las 10.30 a.m., la cual se llevará a cabo en las salas de audiencia de este Alto Tribunal ubicadas en el nuevo Palacio de Justicia de esta ciudad.

NOTIFIQUESE

ALVARO VINCOS URUEÑA  
Magistrado Sustanciador

**República de Colombia**



**Rama Judicial  
Tribunal Superior  
Distrito Judicial de Yopal  
Sala Única**

**Magistrado Ponente:** Álvaro Vincos Urueña

**Ref.: Ordinario Laboral  
Demandante: Anibal Yojar Muñoz  
Demandado: Porvenir S.A y Colpensiones  
Rad.: 850013105002-2019-00011-01**

Yopal-Casanare, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020)

Con fundamento en los artículos 66 y 82 del CPTSS, admítase en el efecto suspensivo, la apelación formulada por la parte demanda contra la sentencia proferida el día 12 de diciembre de 2019 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Yopal- Casanare.

Igualmente y por ser procedente, avóquese el conocimiento para resolver el grado jurisdiccional de consulta del presente asunto, conforme lo dispuesto en el artículo 69 del CPTSS.

En firme esta decisión, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

Notifíquese.

  
ALVARO VINCOS URUEÑA  
Magistrado



Rama Judicial  
Tribunal Superior  
Distrito Judicial de Yopal  
Sala Única

**Magistrado Ponente:** Álvaro Vincos Urueña

Ref. Responsabilidad Civil Extracontractual  
Demandante: Rosa Herminda Arangon Urrego  
Demandado: Nelson Aris Clavijo  
Rad.: 85163189001-2010-00110-01

Yopal, Casanare, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020)

Para llevar a cabo audiencia de **sustentación** en el presente asunto, se fija la hora de las diez de la mañana (10:00 a.m.) del día diez (10) de marzo del año dos mil veinte (2020).

El acto se desarrollará en la Sala de Audiencias de esta Corporación.

Notifíquese

ALVARO VINCOS URUEÑA  
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
SALA ÚNICA DE DECISIÓN

M. P. Dr. ALVARO VINCOS URUEÑA

Yopal-Casanare, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020)

*Auto Interlocutorio No. 14*

**ASUNTO A DECIDIR**

Procede este despacho a resolver el recurso de apelación propuesto por los apoderados judiciales de los demandados EQUION ENERGIA LIMITED- HOCOL S.A-TALISMAN COLOMBIA OIL & GAS LTDA-TOTAL E&P COLOMBIE SUCURSAL COLOMBIA, sobre el proceso de la referencia, en contra del auto de fecha veintisiete (27) de agosto del año dos mil diecinueve (2019) proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal.

**PROVIDENCIA IMPUGNADA**

Mediante la providencia cuestionada el juzgado de conocimiento resolvió en primer lugar, negar la solicitud de nulidad planteada por el apoderado judicial de TOTAL E&P COLOMBIE SURCURSAL COLOMBIA y TALISMAN COLOMBIA OIL & GAS LTDA, coadyuvado por los apoderados judiciales de EQUION ENERGIA LIMITED y HOCOL S.A, con fundamento en que al ser una nulidad especial de pleno derecho, cuyos presupuestos se encuentran establecidos en el art 121 del CGP, y que para el caso en concreto no se cumplen, teniendo en cuenta además que son varios los demandados, sumado a la dificultad que su notificación implicó, se genera una indeterminación de los tiempos necesarios para proferir una decisión judicial y por consiguiente, el término se cuenta a partir del perfeccionamiento o integración de la relación jurídica de cada una de las partes.

Sostuvo igualmente que el demandante ha cumplido con las cargas probatorias y procedimentales para dicha vinculación, haciendo un recuento de cada una de las notificaciones realizadas a los demandados,

siendo surtida la última a CAMEL INGENIERIA LTDA el día 07 de mayo de 2019 de lo que concluyó que con la finalidad de evitar mayores trámites y congestiones del aparato judicial, no se cumple con los presupuestos establecidos del art. 121° del CGP.

### MOTIVOS DE LA IMPUGNACIÓN

- TOTAL E&P COLOMBIE SUCURSAL COLOMBIA y TALISMAN COLOMBIA OIL & GAS LTDA

Haciendo uso de los recursos ordinarios, refiere en síntesis que existe una tergiversación en la aplicación del art. 121 del CGP, toda vez que el sentido de la norma es clara al establecer que salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, término que se cuenta a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento de pago a la parte demandada o ejecutada, sin que puede tenerse en cuenta la reforma a la demanda.

Manifestó que en el expediente no se encuentra constancia secretarial que evidencie que el proceso en algún momento se encontraba suspendido. Agregando que, los términos procesales de observancia obligatoria por parte de cada uno de los sujetos procesales y que las normas no deben ser interpretadas a beneficio del destinatario de las mismas. Por lo tanto, consideró que la decisión tomada por el *a quo* no tiene fundamento jurídico, siendo contrario a derecho.

- EQUION ENERGIA LIMITED

Haciendo uso de los recursos ordinarios, refirió en síntesis que el art 121 del CGP dispuso claramente el termino para dictar sentencia en primera o única instancia y a partir de qué actuación procesal debe contarse, sin que pueda ser considerada la notificación de la reforma de la demanda. Además, indicó que siendo la finalidad del recurso evitar cualquier vicio que impida el curso del proceso que posteriormente constituya nulidad, se cumplen con los presupuestos establecidos en el art. 121 ibídem para ser declarada.

- HOCOL S.A.

Haciendo uso de los recursos ordinarios, el recurrente trajo a colación la sentencia T-341 de 2018 que establece los elementos que deben ser tenidos en cuenta para convalidar o no la actuación de decretarse la nulidad, a saber: primero, que sea alegada por cualquiera de las partes antes de que se profiera sentencia. Segundo, que el incumplimiento del plazo fijado no se encuentre justificado por causal legal de interrupción o suspensión. Tercero, que no se haya prorrogado la competencia por parte de la

autoridad judicial del caso en concreto, de la manera prevista en el inciso 5° del art 121 del CGP. Cuarto, que la conducta de las partes no evidencie un uso desmedido, abusivo o dilatorio de los medios de defensa judicial durante el trámite de la instancia y quinto, que la sentencia de primera instancia no se haya proferido en un plazo razonable.

Con base en ello, solicitó que al cumplirse con cada uno de los elementos de la sentencia referencia, se revoque la decisión proferida en primera instancia y en su lugar, se decrete la nulidad estatuida en el artículo 121 *Ibidem* y en consecuencia, se decrete la pérdida de competencia y se remita el proceso al juez en turno.

#### TRASLADO NO RECURRENTES

##### - PARTE DEMANDANTE

Respecto al recurso interpuesto, manifestó que el recurrente no hace referencia de ninguna sentencia que establezca la notificación del primer demandado como el término de referencia para poder dictar sentencia, citó además la sentencia C-341 de 2018 en la cual se estableció como uno de las excepciones para dictar sentencia en el término del año la complejidad del asunto, debiendo al encontrarse varios demandados, contarse el término a partir de la fecha de notificación del último ellos. En consecuencia, solicitó que se mantenga la decisión proferida.

##### - CAMEL INGENIERIA Y SERVICIOS LTDA

Respecto al recurso, manifestó el no recurrente que los apoderados han realizado una equivocada interpretación al artículo de la referencia, por cuanto al seguirse tales planteamientos, se iría en contra de los principios establecidos en el Código General del Proceso, tales como la economía y celeridad procesal.

##### - LIBERTY SEGUROS S.A

En lo relevante, consideró que la literalidad del artículo 121 *ibídem* señaló que el plazo debe contarse a partir de la notificación al demandando, siendo demandado el vinculado por el libelo introductorio y del escrito de reforma de la demanda. Por lo tanto, la norma no puede ceñirse al criterio de la literalidad, sino por el de la interpretación. Indicó que la jurisprudencia constitucional respecto a la nulidad no puede ser aplicada en forma automática, deben tenerse en cuenta elementos como la “complejidad del caso” y “la conducta de las partes”. Por lo anterior explicó que la interpretación correcta del artículo es

que el término comienza a contar desde la notificación del último demandado y que en el presente caso, aun no se ha estructurado.

#### RECURSO HORIZONTAL

Durante la misma audiencia, el juez de primera instancia desató el recurso de reposición propuesto, manteniendo la decisión atacada. Ello con fundamento en que consideró que, la labor de realizar las notificaciones le corresponde a la parte demandante y no al despacho, debiendo tener en cuenta, la notificación realizada al último demandado, resultando que mal pueda contabilizarse un término judicial como el previsto en el artículo 121 del CGP cuando no se ha integrado en debida forma la relación jurídica procesal. Finalmente, trajo a colación la decisión del Tribunal de Bucaramanga, refiriendo que la misma data del 10 de agosto de 2018 en la cual se estableció que el mentado artículo es inaplicable aún desde el punto de vista constitucional.

#### AMPLIACIÓN DE ARGUMENTOS

El abogado de las codemandadas TOTAL E&P COLOMBIE SUCURSAL COLOMBIA, TALISMAN COLOMBIA OIL & GAS LTDA y EQUION ENERGIA LIMITED, refirió en conjunto, si bien en memoriales distintos, que la contabilización del término de un (1) año para fallar en primera instancia se contabiliza a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda "inicial" a la parte demandada, salvo la presentación de alguna causal de suspensión o interrupción, eventualidades que no se presentan en el proceso; en consecuencia, consideró que el término debe contabilizarse a partir del día 26 de marzo de 2017, fecha en que se notificó por aviso a EQUION, en su calidad de demandada "principal".

Trayendo a cuento jurisprudencia de la Sala de Casación de Civil de la Corte Suprema de Justicia, SIC5333-2019 del 07 de mayo de 2019. M.P Dra. Margarita Cabello Blanco, STC9583 del 22 de julio de 2019. M.P Luis Armando Tolosa Villabona, STC4087-2019 del 29 de marzo de 2019. M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, sostuvo que el legislador instituyó una causal de pérdida de competencia fundada en el transcurso del tiempo para decidir de fondo, el cual comienza a correr objetivamente desde la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado, sin consagrar una salvedad en los casos de reforma de la demanda o sustitución del libelo, por lo que solicitó se revoque la providencia impugnada y, en su lugar, se declare la nulidad de pleno derecho de todo lo actuado a partir del vencimiento del término de 1 año con que contaba el juez de primera instancia y, en consecuencia, adoptar las medidas ordenadas en el art. 121° del CGP.

- HOCOL S.A.

Enfatiza en los elementos estudiados en sentencia T-341 de 2018 y las posturas asumidas por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia y la aplicación objetiva del artículo 121 del CGP para el caso en concreto.

### CONSIDERACIONES

Esta corporación es competente para conocer del presente asunto en segunda instancia, a causa de que el auto apelado es susceptible del recurso mencionado, de conformidad con el núm. 6 del art 321 del CGP.

Hecha la anterior precisión, sea lo primero delimitar el problema jurídico en el presente asunto el cual, atendiendo lo manifestado por los recurrentes, reside en determinar si opera la nulidad alegada, específicamente la contenida en el artículo 121 del CGP, en atención al vencimiento del plazo máximo de un (1) año para proferir sentencia cumplida la notificación del último de los demandados respecto al primer escrito genitor, o si por el contrario la reforma de la demanda afecta el mismo, otorgando un nuevo término para poner fin a la instancia.

En forma preliminar debe señalarse que el texto original del artículo 121 del CGP, establecía:

*“ARTÍCULO 121. DURACIÓN DEL PROCESO. Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.*

*Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.*

*La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por razones de congestión, podrá previamente indicar a los jueces de determinados municipios o circuitos judiciales que la remisión de expedientes deba efectuarse al propio Consejo Superior de la Judicatura, o a un juez determinado.*

*Cuando en el lugar no haya otro juez de la misma categoría y especialidad, el proceso pasará al juez que designe la sala de gobierno del tribunal superior respectivo.*

*Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.*

*Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia.*

*Para la observancia de los términos señalados en el presente artículo, el juez o magistrado ejercerá los poderes de ordenación e instrucción, disciplinarios y correccionales establecidos en la ley.*

*El vencimiento de los términos a que se refiere este artículo, deberá ser tenido en cuenta como criterio obligatorio de calificación de desempeño de los distintos funcionarios judiciales.*

*PARÁGRAFO. Lo previsto en este artículo también se aplicará a las autoridades administrativas cuando ejerzan funciones jurisdiccionales. Cuando la autoridad administrativa pierda competencia, deberá remitirlo inmediatamente a la autoridad judicial desplazada."*

Pese a lo anterior, en época reciente la H. Corte Constitucional mediante sentencia C- 443 del veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), determinó declarar a) la inexecutable de la expresión "de pleno derecho" contenida en el inciso 6 del artículo 121 del Código General del Proceso, y la executable condicionada del resto de este inciso, en el entendido de que la nulidad allí prevista debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, y de que es saneable en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del Código General del Proceso, declarando igualmente, b) la executable condicionada del inciso 2 del artículo 121 del Código General del Proceso, en el sentido de que la pérdida de competencia del funcionario judicial correspondiente sólo ocurre previa solicitud de parte, sin perjuicio de su deber de informar al Consejo Superior de la Judicatura al día siguiente del término para fallar, sobre la circunstancia de haber transcurrido dicho término sin que se haya proferido sentencia, c) así como del inciso 8 del artículo 121 del Código General del Proceso, en el sentido de que el vencimiento de los plazos contemplados en dicho precepto no implica una descalificación automática en la evaluación de desempeño de los funcionarios judiciales.

Ahora bien, tratándose de la reforma de la demanda esta figura procesal se encuentra consignada en el art. 93 del CGP, con ella se habilita al demandante a realizar las modificaciones al contenido del escrito introductorio, replanteándola siempre y cuando no se sustituya con ella a la totalidad de personas demandantes o demandadas o el cambiando totalmente las pretensiones formuladas, en cuyo caso operaría la presentación de una nueva demanda y no su reforma.

Para realizar en tiempo su introducción, se requiere que sea efectuada su presentación hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del CGP, debiendo recordarse que si en la reforma a la demanda, se realiza antes de la notificación al demandado y es admitida la reforma, del nuevo escrito se efectuará la notificación y el traslado por el término del respectivo proceso, pero si la reforma es posterior a la notificación en el auto correspondiente se ordenará correr traslado de ella por la mitad del término señalado para el de la demanda, determinación que en todo caso se notifica por estado, sin embargo, en caso de que la reforma consista en incluir nuevos demandados, en esta hipótesis

el traslado corresponderá a la totalidad del término y su notificación será personalmente en forma directa o por curador, lo anterior, por cuanto no se les puede coartar su derecho de defensa.

Visto lo anterior, pertinente es traer a colación conceptos como la doctrina probable y el precedente judicial, al respecto la H. Corte Constitucional frente al particular ha indicado:

*“...la doctrina probable y el precedente judicial, son dos vías distintas para darle fortaleza a la decisión judicial y con ello contribuir a la seguridad jurídica y al respeto por el principio de igualdad. Encontró que mientras la doctrina probable establece una regla de interpretación de las normas vigentes, que afecta la parte considerativa de la decisión judicial, el precedente judicial establece reglas sobre la aplicación de las normas en casos precisos, afecta por lo tanto aquellos casos cuyos hechos se subsuman en la hipótesis y están dirigidos a la parte resolutive de la decisión. La Corte reconoció que la utilización de estas fórmulas, lejos de atender contra el artículo 230 de la constitución vienen a reforzar el sistema jurídico nacional y son perfectamente compatibles con la jerarquización de las fuentes que establece el postulado constitucional, puesto que la jurisprudencia no crea normas sino que establece las formulas en que el juez, tanto en la parte considerativa como en la parte resolutive, debe llevar la normatividad a los casos concretos...”<sup>1</sup>*

Respecto a la doctrina probable el artículo 4 de la Ley 169 de 1896, establece que “...Tres decisiones uniformes dadas por la Corte Suprema como Tribunal de Casación sobre un mismo punto de derecho constituyen doctrina probable, y los jueces podrán aplicarla en casos análogos, lo cual no obsta para que la Corte varíe la doctrina en caso de que juzgue erróneas las decisiones anteriores...”, del anterior texto se extrae que las determinaciones que pueden ser consideradas como doctrina probable, en tratándose de la jurisdicción ordinaria, corresponden a las sentencias emitidas la H. Corte Suprema de Justicia en sede de casación.

Aclarado lo anterior, es pertinente indicar que la norma en mención fue objeto de revisión constitucional mediante la sentencia C-836-2001, la cual determinó declararla exequible, siempre y cuando se entienda que la Corte Suprema de Justicia, como juez de casación, y los demás jueces que conforman la jurisdicción ordinaria, al apartarse de la doctrina probable dictada por aquella, están obligados a exponer clara y razonadamente los fundamentos jurídicos que justifican su decisión.

Ahora bien, el precedente judicial se define como: “...la sentencia o el conjunto de ellas, anteriores a un caso determinado, que por su pertinencia y semejanza en los problemas jurídicos resueltos, debe necesariamente considerarse por las autoridades judiciales al momento de emitir un fallo”. Asimismo, la doctrina lo ha definido como el mecanismo jurisdiccional que tiene su origen en el principio stare decisis o estar a lo decidido, el cual consiste en la aplicación de criterios adoptados en decisiones anteriores a casos que se presenten en situaciones posteriores y con circunstancias similares.”<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> Sentencia C-621/15

<sup>2</sup> Sentencia SU354-17

Adicional debe señalarse que el precedente se puede clasificar en “dos categorías: (i) el precedente horizontal, el cual hace referencia a las decisiones proferidas por autoridades del mismo nivel jerárquico o, incluso, por el mismo funcionario; y (ii) el precedente vertical, que se refiere a las decisiones adoptadas por el superior jerárquico o la autoridad encargada de unificar la jurisprudencia. El precedente horizontal tiene fuerza vinculante, atendiendo no solo a los principios de buena fe, seguridad jurídica y confianza legítima, sino al derecho a la igualdad que rige en nuestra Constitución. Asimismo, el precedente vertical, al provenir de la autoridad encargada de unificar la jurisprudencia dentro de cada una de las jurisdicciones, limita la autonomía judicial del juez, en tanto debe respetar la postura del superior, ya sea de las altas cortes o de los tribunales.”<sup>3</sup>

Hecha la anterior precisión conceptual, debe señalarse que según las posiciones adoptada por la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en las sentencias de tutela radicados No. STC9583-2019 Dr. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, STC5333-2019 M.P Dra. MARGARITA CABELLO BLANCO, STC4087-2019 M.P Dr. AROLD WILSON QUIROZ MONSALVO, STC8849-2018 M.P Dr. AROLD WILSON QUIROZ MONSALVO, las cuales contienen un común denominador, relacionado con la interpretación del artículo 121 del CGP, norma que como se observó en la parte inicial de los considerandos, se encuentra vigente y respecto a la cual, en los citados fallos de tutela, indican que la contabilización del término de un (1) año para proferir sentencia cuenta objetivamente desde la notificación del auto admisorio de la demanda o ejecutado, teniéndose como únicas excepciones para que corra el término, la suspensión o interrupción del proceso.

Si bien puede debe tenerse en consideración el precedente judicial expuesto anteriormente, en las decisiones que correspondan a casos posteriores con similares supuestos facticos, con el fin de garantizar seguridad jurídica, la igualdad de trato en la actividad judicial y mantener la línea jurisprudencial respecto al caso en concreto, también lo es que el juez puede separarse del mismo, debiendo en todo caso, argumentar rigurosa y clara las razones por las cuales se aparta, pues en voces de la Corte Constitucional “...el acatamiento del precedente, sin embargo, no debe suponer la petrificación del derecho...”<sup>4</sup>.

Identificada como esta la jurisprudencia aplicable al caso así como la posición adoptada por la H. Corte Suprema de Justicia, me permito exponer las razones del apartamiento de la posición adoptada en los precitados fallos, para ello y recordando el alcance y naturaleza de la reforma a la demanda, es claro que con ella se habilita al demandante a replantear su contenido, dentro del límite temporal procesal permitido, específicamente respecto a los extremos inmersos en el debate procesal así como sus pretensiones, hechos y pruebas, sin que implique el cambio total a las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas.

<sup>3</sup> Sentencia SU354-17

<sup>4</sup> Sentencia C-621/15

La idea fundamental de la reforma a la demanda, reside en que si bien quien demanda ostenta en principio el conocimiento de a quien reclama y lo que quiere reclamar, por distintas circunstancias, puede ocurrir que una vez presentado el correspondiente escrito genitor de la actuación procesal, decida amparado en la ley, alterar sus partes, pretensiones, hechos o pruebas, tanto para quien siendo llamado se pretenden otras cosas, como para quien no lo fue en su primera oportunidad, la reforma a la demanda implica un reinicio, pues es claro que el legislador previo, en primer lugar, la facultad del demandante de modificar respecto su demanda dentro de las condiciones establecidas en el artículo 93 del CGP en garantía del derecho de acción y acceso a la justicia, y en segundo lugar, la habilitación nuevamente de términos para hacer frente a la transformada convocatoria, en garantía del derecho de defensa y debido proceso.

Trayendo a cuenta los argumentos expuestos en el salvamento de voto realizado por el H. Magistrado Dr. LUIS ALFONSO RICO PUERTA expuesto dentro del radicado No. STC9583-2019, es claro que la reforma a la demanda resulta ser una circunstancia que modifica el origen del término de duración de la instancia, con el fin de salvaguardar los derechos fundamentales de las partes intervinientes del proceso:

*“(...) Las instituciones referenciadas tienen por común denominador el efecto de extender la tramitación en su fase preliminar (sin suspenderla), en orden a posibilitar, sin detrimento de la plenitud de garantías de los interesados, la definición conjunta de las distintas situaciones litigiosas que cada una de ellas introduce en el ámbito de decisión del fallador, brindando óptima realización a fines de primer orden como la seguridad jurídica, la armonía jurisdiccional y la economía, entre otros; todo lo cual, lamentablemente, no fue objeto de valoración (...)*

Una vez señalado anterior, el despacho puede concluir que ante situaciones de la reforma de la demanda, que se vincule a nuevos demandados, debe determinarse la situación jurídica de cada uno de ellos, con la finalidad, de garantizar una correcta administración de justicia por parte del órgano jurisdiccional, que va más allá de una interpretación automática al artículo 121 del CGP, pues de ser así disposiciones o facultades como la reforma a la demanda cuando se pretende la inclusión de nuevos demandados, se vería gravemente restringida, por el contrario, debe recordarse que la duración del proceso debe responder, en todo caso, al término “razonable” y la garantías de los derechos fundamentales de las partes e intervinientes.

Además el artículo 121 del CGP, no puede ser interpretado en forma cerrada u objetiva, la misma debe responder a un análisis sistemático y armónico junto con las demás normas procesales, debiendo ser respetado el principio de la correcta administración de justicia, pues el término de duración máxima del proceso debe considerar a más de la pluralidad de sujetos y tipos de litisconsorcio traídos con ocasión de la reforma a la demanda, el acaecimiento de muchas otras situaciones procesales, como las

relacionadas con la reconvencción, la intervención excluyente, el llamamiento en garantía, por citar algunos.

En este punto se comparten igualmente, los argumentos expuestos en el salvamento de voto expuestos por el H. Magistrado por e LUIS ALONSO RICO PUERTA en el radicado STC5333-2019, cuando indica que:

*“El primer aspecto desarrollado en la providencia de la cual respetuosamente me aparto, concerniente al «hito inicial», desconoce que el artículo 121 del Código General del Proceso –cuyo alcance, contenido, propósitos y vigencia, no se refuta por el suscrito-, así como la casi absoluta mayoría de disposiciones normativas en el orden sustantivo y procesal, no tienen por vocación agotar con exhaustividad la totalidad de las impredecibles contingencias que la casuística suele ofrecer y, por el contrario, postula un lineamiento que busca ser racional y armónicamente aplicado en cada supuesto concreto, según sus particularidades, que es justamente en lo que radica gran parte de la esencia de la función jurisdiccional, la cual parece obviarse.*

*En efecto, cabe destacar que el canon pertinente, en relación con el hito inicial del cómputo del término respectivo, contempla la siguiente fórmula: «contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada», sin que en ningún lugar se contemple que dicho referente se torne inmutable, absoluto, u «objetivo», como se sostuvo en el fallo.*

*Muy al contrario de la tesis mayoritaria, la preceptiva comienza por señalar eventos exceptivos, tal como acontece con la «interrupción o suspensión del proceso por causa legal», dentro de los que conviene resaltar desde ya –por dar cuenta del poder dispositivo de las partes en la materia-, el acuerdo mutuo de los contendientes, según la previsión del numeral 2 del artículo 161 ibidem”*

*Incluso, tan indiscutible es el carácter relativo de dicha pauta que el mismo estatuto establece expresamente un referente distinto para el conteo respectivo, como bien puede verse en el penúltimo inciso del artículo 90 ejusdem, que diversifica la metodología, según se supere o no el término de 30 días para los efectos allí previstos.”*

En este orden, de la regla establecida en el artículo 121 del CGP se puede interpretar lo atinente a la posibilidad de replantear el término de un (1) año de duración del proceso a partir de la notificación del auto admisorio de la reforma a la demanda, teniendo en cuenta la transformación significativa al libero inicial con la vinculación de nuevos demandados.

En consecuencia bajo el caso en concreto, una vez revisado el expediente allegado a este despacho, se observa: i) la demanda fue presentada el 20 de enero de 2017 (Fl. 134), b) siendo admitida el día nueve (09) de febrero del año 2017 (Fl. 135); ii) el veintisiete (28) de marzo de 2017 se realizó notificación por aviso a EQUION ENERGIA LIMITED (Fl. 145); iii) el día quince (15) de marzo de 2018 se admitió la reforma de la demanda, en el cual se incluyeron nuevos demandados (Fl. 572 y 575); iv) mediante auto

del 16 de mayo de 2019 de se tuvo por notificada a CAMEL INGENIERIA LTDA, último demandados (Fl. 881).

De acuerdo con los argumentos esgrimidos en la presente providencia, el término de un año (1) año para dictarse sentencia en primera instancia, debe contarse a partir del día 07 siete de mayo del 2019, al ser la fecha en la cual se realizó de forma efectiva la notificación personal al último demandado, CAMEL INGENIERIA LTDA. Por consiguiente, dicho término aún no se encuentra vencido.

Sin que sean necesarias más consideraciones, el suscrito Magistrado de la **SALA ÚNICA DE DECISIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL-CASANARE**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto de fecha veintisiete (27) de agosto del año dos mil diecinueve (2019) proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal, dentro del proceso de la referencia y por los motivos expuestos en esta providencia

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas de segunda instancia a los recurrentes. Fíjese como agencias en derecho la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente a favor de la parte demandante.

**TERCERO:** Ejecutoriada la presente decisión, vuelva el expediente al despacho de origen para continuar con el trámite correspondiente.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

El Magistrado,

**ALVARO VINCOS URUEÑA**